

GENERAL ROCA, 9 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "G.G.M.C.V.C.A. S/ DIVORCIO" (RO-00262-F-2026) de los que;

RESULTA: Que se presenta el Sr. G.M.G., con patrocinio letrado, solicitando conforme la normativa vigente, se decrete su divorcio vincular en los términos del art. 437 C.C. y C.

Manifiesta que contrajo matrimonio con C.A.V., el 16/12/2023, que de dicha unión nació un hijo (menor de edad a la fecha) y que el último domicilio conyugal estuvo asentado en esta ciudad.

Acompaña acuerdo celebrado en mediación respecto de los efectos del divorcio en relación al cuidado personal, el régimen de comunicación, la prestación alimentaria, la atribución de la vivienda y la división de los bienes comunes.

Corrido el traslado respectivo es contestado por la Sra. C.A.V., con patrocinio letrado. Manifiesta que se allana a la pretensión y expresa que todo lo relativo al plan de parentalidad y distribución de bienes, fue acordado en mediación.

Habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores, en fecha 9/3/2026 pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: El presente trámite ha sido iniciado de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial.

Teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por G.M.G. y la Sra. C.A.V., corresponde expedirme sobre el pedido de divorcio.

Se aclara que, sin perjuicio del dictamen de la DEMEI, ninguna de las partes ha solicitado la homologación del acuerdo el que es susceptible de homologación en cualquier etapa o por proceso separado si es necesario, cumpliendo los recaudos procesales en relación a los bienes. Ante ello, en atención a las disposiciones de los arts. 437, 438, 475, 480 C.C. y C.

FALLO: 1) Declarando el divorcio vincular del Sr. G.M.G., DNI 2. y de la Sra. C.A.V., DNI 3., matrimonio celebrado el 16/12/2023 en la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto al Acta 72, Tomo: 2M, Año 2023 teniéndose por extinguida la comunidad de bienes (Art. 480 CCyC).

2) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios de manera conjunta de la Dra. Mayra Randazzo, la Dra. Milva

Desprini y el Dr. Nicolás Dias en la suma de 30 JUS y de manera conjunta los de la Dra. María Gabriela Lastreto y el Dr. Carlos Alberto Gadano en las suma de 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 11, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado (teniendo en cuenta la doctrina legal obligatoria del STJ en Expte. N° CI-45874-F-0000 y los acuerdos homologados). Cúmplase con la Ley 869.

4) Oportunamente expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

5) Fecho, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

6) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia